

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1079.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 93.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO
EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

(Conclusion.)

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 58. Para que el ministro de la Gobernacion autorice la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion, segun se dispone bajo el núm. 4.º del art. 9.º de esta Instruccion, se necesita que los que llevan la legitima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion por medio de la presentacion del titulo de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido, por certificacion de la Junta provincial.

Art. 59. Las autorizaciones que se expidan conforme á lo prevenido en el artículo anterior serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los gobernadores y á las Juntas de Beneficencia particular de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

Art. 60. No se solicitará, tramitará ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia particular, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.

Art. 61. Cuando los representantes legitimos de una fundacion creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministerio de la Gobernacion;

cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva de aquel hecho dentro del dia siguiente al en que fueron emplazados; y siempre que sustenten un litigio, comunicarán á la Junta citada las providencias definitivas que en él recayeren dentro del dia siguiente al en que fueren notificados.

Art. 62. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del ministro de la Gobernacion para hacer las siguientes declaraciones:

1.º Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico ó modificarse el existente.

2.º Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otros objetos benéficos.

3.º Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.º Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion para ponerlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales.

5.º Que conviene convertir las inscripciones intransferibles, dotacion de una fundacion, en titulos al portador.

6.º Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia particular.

Art. 63. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 51, 52 y 53 de esta Instruccion.

Art. 64. Los fondos que resultaren disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial custodiado en la Depositaria del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos de la Administracion central.

2.º A completar la dotacion de las fundaciones particulares que la tuvieren insuficiente y que fueren de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones particulares destinadas á la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo y muy reclamadas por el estado actual de la Sociedad.

Art. 65. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones particulares de Beneficencia se observarán las siguientes reglas:

1.º Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores si las hubiese explicitas.

2.º Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.º Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, las Juntas provinciales resolverán, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 66. La investigacion de bienes y valores de la Beneficencia particular corresponde al ministro de la Gobernacion.

Art. 67. Son objeto de investigacion:

1.º Los bienes y valores de esta clase disfrutados por personas que no tengan derecho á los mismos.

2.º Los poseidos como propios por las personas á quien la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos.

3.º Los poseidos por los legitimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por fundador.

Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion, cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó parte, y no se haya hecho; y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion entonces se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse.

4.º Los bienes y valores que por incuria de los representantes legitimos de las fundaciones, hallárense ó no en su poder, están siendo improductivos para las mismas.

Art. 68. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina pública ó de Beneficencia particular la detencion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.º, la falta de aplicacion del 3.º y 4.º y el conocimiento del 5.º

Art. 69. Podrán promover expe-

dientes de investigacion los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la accion popular que se reconoce para este servicio.

Art. 70. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes.

1.º Las autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del protectorado.

2.º Los delegados especiales que el ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la Nacion ó para distrito determinado.

Art. 71. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la seccion de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 72. El primer escrito que presente el particular ó el delegado promueva la investigacion, será anotado en el acto en el registro especial que llevará el Negociado de investigacion con la expresion siguiente:

1.º Nombre y domicilio del que promueva la investigacion y de su apoderado si compareciere por este.

2.º Fundacion á que se refiere.

3.º Bienes que comprenda la investigacion.

4.º Hora, dia, mes y año en que se practique el asiento.

Con referencia á dicho asiento, podrán expedirse por el jefe de la seccion los resguardos ó certificados que pidan los interesados.

Art. 73. Los expedientes promovidos por particulares ó por delegados constarán de tres partes:

1.ª Autorizacion para hacer la investigacion.

2.ª Prueba de esta.

3.ª Resolucion.

Art. 74. Para que se otorgue la autorizacion, es preciso que se promueva la investigacion por exposicion dirigida al ministro de la Gobernacion, expresiva de las siguientes circunstancias:

1.º El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, acreditados con volante ó certificacion de la autoridad local.

2.º La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fuda-

dores, por el punto de su instalacion ó por cualquiera otra circunstancia que haya servido para su designacion usual.

3.^a Las autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion.

4.^a Las cargas benéficas de la misma.

5.^a Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion.

6.^a El tiempo que se considera bastante para terminar la investigacion.

7.^a Los medios que se crean necesarios para el efecto.

Art. 75. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el artículo anterior, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 67, será desestimada.

Art. 76. La denuncia que reúna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado art. 67, será decretada concediendo la autorizacion necesaria para proseguirla, y fijando el tiempo en que debe terminarse la investigacion, con las prevenciones de que pasado este sin realizarla quedará caducada y se seguirá de oficio por el protectorado, y de que serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia particular reciba los bienes y valores investigados.

Art. 77. Si se hubiere pedido á la vez y por dos ó mas particulares ó delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgarse la autorizacion se señalará la prelación entre ellas con referencia al asiento prescripto en el art. 72, reservando al segundo en orden y á los sucesivos su derecho para el caso de que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegare este caso, el denunciador segundo y los demas respectivamente no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el protectorado se encargue de la investigación.

Art. 78. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuviesen algo de comun en su objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demas denunciadores la suya de esta clase, reservándose la accion subsidiaria que establecen el artículo anterior respecto á la comun, y formándose expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.

Art. 79. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiera gestion pendiente por parte de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del protectorado á que se refiere el número primero del art. 70, se denegará la autorizacion solicitada interin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los artículos 77 y 78.

Art. 80. La autorizacion á los particulares y á los delegados les vestirá de carácter oficial para obte-

ner de las oficinas públicas los datos que en estas existan, referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba.

Art. 81. En el término de prueba se harán por los que obtuvieron la autorizacion las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y los de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigacion, y se probarán las circunstancias necesarias para considerarla comprendida en algunos casos del art. 67.

Art. 82. El denunciador y el delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones al ministro de la Gobernacion, cuando este lo considere necesario.

Art. 83. Los delegados y particulares autorizados para la investigacion deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles por seguirla, y si no lo verificasen, se les declarará incurso de la caducidad con que se les apercibió.

Art. 84. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.

Art. 85. Trascurrido el término de prueba y verificada esta se pondrá de manifiesto el expediente por 15 días á los patronos ó legítimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la Gaceta de Madrid y el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, para que expongan durante dicho plazo lo que á su derecho convenga sobre la solicitud de investigacion.

Art. 86. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resultare procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que exponga se dará por terminada la segunda parte del expediente.

Art. 87. Con vista de todo se resolverá, declarando:

1.^a Haber ó no lugar á la investigacion.

2.^a Que bienes y valores comprenda.

3.^a Premios devengados.

4.^a Persona que tiene derecho á él.

5.^a Forma de pagarlo.

Art. 88. Si para conocer la cantidad liquida en que consista el premio fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto el Negociado respectivo.

Art. 89. La investigacion producirá los premios siguientes:

El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número primero del art. 68.

El 15 por 100 de los comprendidos en el número segundo del mismo artículo.

El 10 por 100 de los que son objeto del número tercero.

Y el 5 por 100 de los que se expresan en los números cuarto y quinto.

El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones ánuas será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que las produzcan.

Art. 90. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos.

1.^o Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en depositaria y en la misma especie.

2.^o Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar estos en Depositaria; y si al efecto fué indispensable alguna contratacion, la realizará el depositario con intervencion de gente autorizado.

3.^o Cuando lo investigado fueran valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de que estos proceden para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.^o Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta enviando al ministro de Hacienda las instrucciones convenientes, para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio.

5.^o Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios:

Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los tuviese.

Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes y derechos investigados.

Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El ministro de la Gobernacion escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial.

Ante la misma junta se practicarán los sorteos de lotes si en algun caso se creyere conveniente hacerlos para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitacion.

Art. 91. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará á la terminacion de este para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 92. Los expedientes de investigacion promovidos por las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion al efecto de resolver las dudas de prelación á que se refieren los artículos 77 y 78, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiera la investigacion y la de la junta provincial.

CAPITULO V.

De la contabilidad.

SECCION PRIMERA.

De la contabilidad de las fundaciones particulares.

Art. 93. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica por las que aquellos determinen con aprobacion de las Juntas provinciales.

Art. 94. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán ántes de terminar el mes de abril de cada año á la junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que han de satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo núm. 1.

Art. 95. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificándose el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.

Art. 96. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al ministro de la Gobernacion dichos presupuestos en todo el mes de mayo siguiente.

Art. 97. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se procederá al exámen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma.

Art. 98. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 99. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 100. Dentro de los meses de julio y agosto de cada año, todo los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada el 30 de junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal con expresion de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundacion, y certificacion de haber sido aprobadas las cuentas de la misma correspondientes al año económico anterior, ó expresion de hallarse pendientes de este requisito.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 101. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 102. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al ministro de la Gobernacion dichas cuentas ántes de terminar el mes de setiembre siguiente.

Art. 103. Por el Negociado de Contabilidad de la Sección del ramo se procederá el examen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobación ó reparos.

Art. 104. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante en el plazo de 15 días.

Art. 105. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que la rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobación.

Sección segunda.

DE LA CONTABILIDAD PROVINCIAL.

Art. 106. Las Juntas provinciales formarán el presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, según se previene en el núm. 16 del art. 12 de esta Instrucción, con arreglo á los modelos números 4 y 5.

Art. 107. Figurarán como primeras partidas del presupuesto el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material que las Juntas juzguen convenientes.

Cuando las Juntas no pudieren fijar, por falta de datos ó por insuficiencia de recursos, el sueldo del Administrador provincial, podrán asignarle los premios de las fundaciones que vayan confiándole, por todo su valor ó en parte ali-cuota del mismo.

Art. 108. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores se redactarán en doble copia, y serán aprobados por el ministro de la Gobernación si acreditaren:

Los ingresos y gastos que proceden y los que se han realizado.

Las existencias en Caja.

Art. 109. Uno de los ejemplares del presupuesto y de las cuentas aprobadas se archivará en el Ministerio, y otro se devolverá á la Junta, ambos con diligencia autorizada de su aprobación.

Art. 110. En los meses de diciembre y enero de cada año económico las Juntas provinciales remitirán al ministro de la Gobernación estados generales que den á conocer la riqueza destinada en toda la provincia al servicio de la Beneficencia particular, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado y los deudores y acreedores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6, 7 y 8.

Sección tercera.

DE LA CONTABILIDAD GENERAL.

Art. 111. La Contabilidad general se llevará por la Sección central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujeción á las reglas que se aprueban con esta misma fecha en Instrucción particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 30 de diciembre de 1873.—
Eleuterio Maisonnave.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicación.

Palma 7 enero de 1874.—El G. I.,
Emilio Linares.

Núm. 94.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección Administrativa.—Impuesto extraordinario sobre minas.—En el Boletín oficial del día 13 de los corrientes se halla inserta la Instrucción de 25 di-

ciembre próximo pasado para llevar á efecto el impuesto extraordinario y transitorio sobre los productos líquidos de la riqueza minera.

En su consecuencia recomiendo á los Sres. Presidentes de las Juntas ó sociedades mineras ó quien les sustituya, á los propietarios de minas ó sus representantes en esta Provincia rindan oportunamente en esta Administración económica las relaciones de productos de que hace mérito el artículo 3.º de la Instrucción citada para su debida liquida-

cion sin perjuicio del resultado que ofrezca los balances anuales que formen.

Devengadose el impuesto desde 1.º del mes corriente las relaciones del actual trimestre deberán hallarse en esta Administración desde los 10 primeros días de abril próximo en concepto de que los ingresos se verificarán directamente en la caja de esta Administración principal mientras los interesados no soliciten y se les conceda el hacero en otro punto. Palma 14 enero de 1874.—
El jefe económico, Casimiro Urech.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

TRIMESTRE DE 1873-74.

ESTADO de riqueza minera que el que suscribe presenta al jefe económico para la exacción del impuesto transitorio sobre los productos líquidos obtenidos en dicho trimestre.

CLASES DEL MINERAL.	Cantidades de mineral extraído.	Su valor total.	Impuesto de los gastos de explotación deducibles.	Producto líquido obtenido en el trimestre.
	Quintales métricos.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Carbon de piedra.	»	»	»	»
Cobre.	»	»	»	»
Plomo argentífero.	»	»	»	»

Núm. 95.

Sección administrativa.—Impuesto extraordinario sobre presupuestos municipales.—Publicado en el Boletín oficial del 8 del que rige la instrucción de 25 de Diciembre último para el impuesto transitorio del 5 p^o sobre presupuestos de ingresos municipales, cumplé á esta administración el deber de hacer presente á los señores alcaldes que á tenor del artículo 5.º han de expedir el certificado de que tratan los anteriores artículos, precisamente en los ocho días que siguen á aquella fecha, remitiéndole dentro de otros cuatro á mas tardar, bajo su responsabilidad, esta exigible por tanto pasado el 20, de los corrientes.

En esa fecha, por lo mismo, han de estar los certificados respectivamente en la administración de cada una de estas islas, y pues que no cabe prorrogar el plazo, recomiendo á los señores alcaldes se sirvan disponer la estension é inmediato envío de certificado, si no lo hubiesen hecho para alejar, dicha responsabilidad.

Las administraciones de Menorca é Ibiza inmediatamente que vayan recibiendo los certificados de los pueblos de su partido, liquidarán el 5 p^o correspondiente al Tesoro, previo examen que consignarán al pié de cada documento, y por el primer correo que salga despues del 20, lo remitirán todos á esta administración económica para la aprobación definitiva, con un estado ó relacion duplicada que extenderán en la forma expresada en el artículo 11, de la instrucción.

En el caso no probable de faltar algun pueblo le manifestarán las Administraciones de Menorca é Ibiza para los ulteriores fines, sin dejar de cumplir esta circular respecto de los demás.

Los certificados se remitirán no solo por lo referente al presupuesto ordinario, mas tambien de cualquiera adicional ó extraordinario que tengan acordado los pueblos, y en lo sucesivo de los que se acuerden, según la ley municipal.

Si en algun punto, por circunstan-

cias especiales no estuviera aprobado aun el presupuesto de 1873 á 74, podrán remitir los señores alcaldes la certificación fundada sobre el inmediato anterior, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan en su día. Palma 14 de enero de 1874.—El Jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 96.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á D. Antonio Nadal y Oliver, vecino de la presente ciudad, ausente de esta isla y cuyo paradero se ignora: para que comparezca dentro el término de nueve días ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á prestar cierta declaración jurada mandada con providencia de diez y siete de diciembre último recaída en el expediente sigue Nicolás Busquets y Llinas contra D. Miguel Nadal: pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma diez de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 97.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: que quien quiera hacer postura á una casa y corral sita en la calle de Mesquida número tres en esta villa propia de Miguel Febrer afecta al censo anual de trece sueldos seis dineros ignorando á quien es pagadera; justipreciada en cuatrocientas cuarenta pesetas.

Y una pieza de tierra de estension de medio cuarton en el lugar llamado las Perelladas situada tambien en este distrito municipal y linda por el Norte con

tierras de Antonio Prats, Sur y Este con las de Antonio Pastor y por Oeste con las de Martín Febrer. Esta finca está afecta al censo de cinco sueldos siete dineros á D. Felipe Villalonga pagaderos en cierto día de todos los años. Justipreciada en ciento veinte pesetas; acuda en los estrados de este Juzgado el día veinte y tres del actual y diez horas de su mañana señalado para su remate; que se le admitirá la que hiciere siendo arregladas á derecho.

Las espresadas fincas se sacan á pública subasta por término de veinte días para con su producto hacer pago á Margarita Morey y Oliver de la cantidad de trecientas treinta y dos pesetas veinte y un céntimos que le adeuda en virtud de escritura pública firmada á su favor.

Dado en Manacor á primero diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—
Francisco de A. Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 98.

D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Cardona y Torres hijo de Pedro y de Catalina, de veinte y siete años de edad, y natural de la parroquia de San Rafael, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado, personalmente ó por medio de procurador que le represente en los autos de testamentaria promovidos por el procurador D. Antonio Planells en nombre de Catalina, Maria y José Cardona y Torres, y en el de la madre de estos, en los bienes edictos por el padre comun Pedro Cardona. Pues así lo dejo mandado en auto de este día dictada en la referida testamentaria.

Ibiza diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Por mandato de S. S., Vicente Gotarredona y Juan.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar segundo cabo de la capitania general de Aragón, gobernador militar de la provincia y plaza de Zaragoza, el brigadier don Antonio Hernandez de la Molina.

Madrid cinco de enero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el brigadier D. José de Villanueva é Iniguez cese en el cargo de gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha te-

nido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz, en comision, al brigadier D. Teodoro Sagasta y Antoñana.

Madrid nueve de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Excmo. Sr.: Los resultados negativos que hasta ahora ha producido la requisita de caballos decretada en 18 de setiembre último, son debidos seguramente á la apatía, con que se ha practicado este servicio, y á la tolerancia en desenvolver ingeniosos y reprobados medios para eludir de la acción investigadora caballos con todas las condiciones de guerra, y que ya debieran estar prestando el servicio de campaña. Distrito hay donde las comisiones de requisita no han adquirido un solo caballo, y otros que la clasificación hecha del ganado admitido revela que únicamente han sido requisados los de poblaciones de escasa importancia dedicados en su mayor parte al cultivo, no alcanzando la acción legal á los centros productores ni á las grandes ciudades que es donde existen caballos de guerra.

Resuelto el Gobierno de la República á que las disposiciones dictadas para verificar la requisita de caballos sean legal y severamente cumplidas, que las operaciones y recursos que se inicien tengan la mas rápida solución y á no tolerar la mas leve demora en este servicio que califica de interés preferente, se ha servido disponer:

1.º Terminados con escesos los plazos señalados en el decreto de 13 de noviembre y circular de 2 de diciembre últimos para que las respectivas autoridades verificaran las operaciones preliminares, la requisita principará á funcionar inmediatamente que los capitanes generales reciban esta circular.

2.º Fiado por la ley al capitán general la direccion de los trabajos de requisita dirimir los recursos que se interpongan, é imprimir una marcha celosa, activa y enérgica en las operaciones, aquella autoridad ajustará sus disposiciones de forma que en lo que resta del mes actual ha de dar por terminada la requisita de caballos en el distrito de su cargo.

3.º Determinado por circular de 9 de diciembre último el número de caballos con que cada provincia ha de contribuir al Estado, los capitanes generales prevendrán á las comisiones de requisita que para la admision del ganado se sujetarán á las condiciones que detalla la circular de 2 del citado diciembre.

4.º La sustitucion de los caballos comprendidos en el art. 8.º del decreto de 13 de noviembre que son los de raza extranjera, los de tiro de gran alzada y demás que en el mismo se citan podrán autorizarla desde luego los capitanes generales con mulas que tengan de cuatro á 10 años edad, siete cuartas y tres dedos de alzada, y las convenientes anchuras y sanidad que les coloquen en condiciones de arrastre y á propósito para el servicio de artillería.

5.º Los caballos admitidos hasta el 2 de diciembre último con las con-

diciones prevenidas en el decreto de 18 de setiembre anterior, se conservarán en poder del Estado, aunque algunos carezcan de las que el primero determina.

6.º Los caballos requisados hasta el día contarán número en el cupo señalado á cada provincia en circular de 9 de diciembre próximo pasado.

7.º Si algun caballo requisado fuera declarado libre por haber cubierto su contingente la provincia, será devuelto á su dueño tan luego como terminada la requisita general resulte que aquella se halle completamente exenta de responsabilidad.

8.º Los caballos requisados despues de espedita la circular de 2 de diciembre último sin el lleno de las condiciones que esta detalla, serán devueltos tambien á sus respectivos dueños.

9.º El gobierno de la República recomienda eficazmente á los capitanes generales la mayor actividad en el desempeño de este servicio, á fin de que la requisita se halle satisfactoriamente terminada en el plazo que determina el art. 2.º, prometiéndose además de su celo harán ejercer una activa acción investigadora, con objeto de conseguir que ningun dueño de caballo pueda eludir la ley, haciendo inmediatamente efectiva y sin consideracion de ningun género la penalidad que establecen los artículos 6.º y 8.º del decreto de 18 de setiembre último.

10 y último. A fin de tener un conocimiento exacto del resultado que vaya ofreciendo la requisita, los capitanes generales comunicarán diariamente á este ministerio y por telégrafo el número de caballos admitidos en el anterior por las comisiones que funcionan en el distrito de su cargo.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1874.—Zavala.—Sres capitanes generales de los distritos.

Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 993, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 10 de octubre último, manifestando que el comandante de infantería de ese ejército D. Telesforo Tortosa y Tortosa ha desaparecido de la plaza de Cuba, ignorándose por lo tanto su paradero; el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado comandante sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de que quede sujeto á las resultas de la causa que se le seguía por extraccion y venta de raciones de etapa, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de enero de 1850; siendo asimismo la voluntad del gobierno que esta disposicion se publique en la Gaceta oficial, para que llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1874.—Zavala.—Señor capitán general de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 1.106, que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 de octubre último participando que el alférez del batallón cazadores del orden D. Leoncio Gonzalez Granada, que se hallaba con licencia por enfermo en la Peninsula, no ha verificado su presentacion en esa isla á pesar de haber cumplido con exceso el plazo de la expresada licencia, en cuya virtud ha dispuesto su baja por fin del citado mes; el Gobierno de la República, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la determinacion de V. E., se ha servido resolver que el oficial de que se trata sea dado de baja definitivamente en las filas del ejército, por no justificar su existencia en ninguna situacion, comunicándose esta resolucion á los directores generales de las armas é institutos y demás autoridades civiles y militares para que el interesado no pueda aparecer con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes, sin perjuicio de lo que pueda resultar contra el mismo de la sumaria que debe instruirse sobre su desaparicion ó falta de cumplimiento á lo terminantemente mandado al cumplir la licencia que se le habia concedido.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 enero de 1874.—Zavala.—Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 797, que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio en 13 de setiembre último, manifestando que el alférez, oficial tercero de la seccion archivo de esa Capitanía general D. Juan Prieto y Font ha desaparecido de esa plaza, ignorándose por lo tanto su paradero: el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército y seccion referida, sin perjuicio de quedar sujeto á las resultas de la sumaria que se le instruye con motivo de las reclamaciones de gratificaciones y haberes producidos contra dicho interesado por los escribientes y ordenanzas de esa Capitanía general, publicándose esta disposicion en la orden general del ejército, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de enero de 1850: siendo asimismo la voluntad del Gobierno que esta disposicion se publique en la Gaceta oficial para que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1874.—Zavala.—Señor Capitan general de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha resuelto que se restablezcan las Direcciones generales de Contribuciones y Rentas Estancadas en la forma en que estaban ántes del decreto de 29 de mayo del año próximo pasado, por el cual fueron refundidas en una

sola con la denominacion de Contribuciones y Rentas.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

El Gobierno de la República ha resuelto declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. José Maria Torres, director general de Contribuciones y Rentas.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar director general de Contribuciones á D. Joaquin Maria Lopez Puigcerver, oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Jose Echegaray.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de don Estéban Perez y Perez, auxiliar de vistas de la Aduana de Santander, para que se mejore el puesto que ocupa en el escalafon del ramo variando la disposicion que previene su colocacion en el mismo por la antigüedad en el grado, y acordándose que esta se efectúe por la fecha del nombramiento.

Vista la Real orden de 2 de abril de 1872 que recayó en otra reclamacion de este interesado:

Y considerando que son innegables los perjuicios que origina á muchos empleados del Cuerpo el retraso involuntario en tomar posesion de sus nuevos destinos, sobre todo cuando varios de una misma clase son promovidos al empleo superior inmediato, en razon á que el que es nombrado para un cargo que exige fianza, el que va destinado á un punto muy distante de aquel en que sirve, y el que por las condiciones de su destino no puede cesar hasta que se presente su reemplazo, tienen que verse postergados á aquellos de sus compañeros que con mejor suerte son destinados á empleos que no exigen aquel requisito, ó puntos que no ofrecen las mismas dificultades;

El Gobierno de la República ha resuelto de conformidad con lo propuesto por V. I., que se modifique el art. 17 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas en el sentido de que la base de antigüedad se entienda desde la fecha de la promocion de cada empleado, á contar desde el concurso general, y siempre que tome posesion dentro del primer plazo designado en su nombramiento.

De orden del mismo gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 10 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.